RESPUESTAS A OBSERVACIONES

PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA

Nro. LP-006-2026

OBJETO: CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL ASI, COMO LAS OBRAS REQUERIDAS PARA LA APERTURA DE LA VÍA URBANA LOCALIZADA EN LA CARRERA 3 ESTE ENTRE CALLE 4 Y CALLE 5 EN EL MUNICIPIO DE VILLAPINZON, CUNDINAMARCA

Plazo para presentar observaciones: Desde el 22 de octubre de 2026 y hasta el 06 de noviembre de 2026

MENSAJE 1:

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-006-2026
Descripción del proceso	CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL ASI, COMO LAS OBRAS REQUERIDAS PARA LA APERTURA DE LA VÍA
De:	CALING S.A.S
Usuario:	Camilo Torres
Fecha:	9 días de tiempo transcurrido *(30/10/2026 10:05:31 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10156231
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGOS

Anexos	Documento	Nombre del documento
	OBS 2 VILLAPINZON 511' JOSE 28.10.26..pdf	OBS 2 VILLAPINZON 511' JOSE 28.10.26..pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Texto de mensaje

OBSERVACIÓN 1:

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES

Se solicita respetuosamente a la Entidad modificar y ajustar el Pliego de Condiciones y sus anexos técnicos en los siguientes aspectos referentes a los requisitos habilitantes del equipo de trabajo:

1. **Observación 1: Desalineación de la experiencia específica del personal y el objeto contractual (Construcción)**

 El objeto del proyecto es la **CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO** de espacios públicos y equipamientos. Sin embargo, la entidad exige a los profesionales experiencia limitada exclusivamente a adecuar, conservar, intervenir, mantener, etc., **omitiendo la palabra "construcción"** o restringiéndola de manera incoherente frente al objeto principal que pretenden ejecutar. La respuesta de la entidad se escuda genéricamente en que los requisitos son "proporcionales", lo cual es una falacia si la exigencia de experiencia choca con la naturaleza misma de la obra.

 Principio vulnerado: *Transparencia, selección objetiva y proporcionalidad* (Art. 5 y 24 de la Ley 80 de 1993). Exigir experiencia en obras donde se prohíbe o se omite el verbo rector del objeto principal (*construcción*) genera una contradicción contractual grave y limita injustificadamente la concurrencia.

 *"La negativa de la Entidad carece de motivación técnica suficiente, toda vez que se configura una antinomia insalvable entre el objeto contractual a ejecutar (el cual incorpora de manera principal la **CONSTRUCCIÓN** de espacios públicos y equipamientos) y los requisitos habilitantes del equipo de trabajo, los cuales omiten o cercenan dicha actividad constructiva en las experiencias específicas exigidas. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben ser proporcionales y garantes de la selección objetiva. Limitar la experiencia del personal a actividades secundarias o de mantenimiento, apartándose del verbo rector del objeto contractual ('construcción'), no solo desconoce la realidad técnica de la obra, sino que restringe de forma indebida la pluralidad de oferentes al direccionar el mercado hacia perfiles con experiencia parcializada, apartándose de los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente".*

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1:

Realizando la revisión integral de la observación y contrastándola con los pliegos de condiciones se determinó que no se encuentra relacionada con el presente proceso de contratación, razón por la cual no se acepta la modificación planteada.

OBSERVACIÓN 2:

2. **Observación 2: Restricción del posgrado del Director de Obra (Exclusión de Gerencia de Construcción)**

 La entidad exige un posgrado en *Gerencia de Proyectos* y rechaza de plano la inclusión de *Gerencia de Construcción*, alegando idoneidad general sin justificar técnicamente por qué un especialista en gerencia de construcción —una disciplina intrínsecamente más afín a la ejecución física de obra civil que la gerencia de proyectos genérica— no es idóneo.

 Principio vulnerado: *Pluralidad de oferentes y razonabilidad*. Al acotar el posgrado a una sola denominación comercial o académica cuando existen áreas del conocimiento perfectamente equiparables, se reduce artificialmente el universo de ingenieros elegibles.

*"La respuesta de la Entidad elude el fondo de la solicitud al reiterar un juicio genérico de proporcionalidad sin justificar la exclusión de profesiones u obtenciones de posgrado afines. El posgrado en **Gerencia de Construcción** posee un núcleo común de formación académica y práctica superior o equiparable a la Gerencia de Proyectos, enfocándose directamente en la dirección técnica, control de costos, rendimientos y ejecución en sitio de obras de ingeniería civil. Al rechazar esta opción, la Entidad vulnera el principio de **pluralidad de oferentes** (numeral 4 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993), al imponer una exigencia excesiva e injustificada que restringe la participación de profesionales idóneos cuyas especializaciones guardan absoluta pertinencia con el giro ordinario del contrato".*

RESPUESTA AL MENSAJE 2:

Realizando la revisión integral de la observación y contrastándola con los pliegos de condiciones se determinó que no se encuentra relacionada con el presente proceso de contratación, razón por la cual no se acepta la modificación planteada.

OBSERVACIÓN 3:

Observación 3: Exceso injustificado en la dedicación y experiencia de asesores especializados (Estructura y Geotecnia)

Se exigen 10 años de experiencia y dedicaciones elevadas (30% para geotecnia) para asesores en un proyecto de baja complejidad y cuantía, donde el componente estructural representa apenas el 25% del presupuesto y la cimentación/movimiento de tierras un 8%. La entidad responde con vaguedades sobre "complejidad del lugar", evadiendo el análisis financiero y presupuestal demostrado en la observación (que evidencia la baja incidencia de estos ítems).

Principio vulnerado: *Economía y proporcionalidad* (Art. 25 de la Ley 80 de 1993). Exigir recursos de alta dedicación y costos innecesarios incrementa artificialmente los gastos generales (*A.I.U.*) de los proponentes, afectando la eficiencia presupuestal del municipio.

*"La respuesta de la Secretaría de Planeación evade por completo el análisis cuantitativo y presupuestal presentado por el interesado. La entidad alude a una 'complejidad' e 'intervenciones especiales' que no se compadecen con la realidad económica del proyecto, donde el componente estructural representa el 25% y las cimentaciones apenas el 8% del presupuesto oficial. Imponer una dedicación del 30% y una experiencia general de 10 años para consultores especializados en actividades de baja incidencia presupuestal vulnera el **principio de economía** (Numeral 7 del artículo 25 de la Ley 80), puesto que encarece injustificadamente los costos de administración de la propuesta (A.I.U.) y desconoce la debida correlación entre los recursos técnicos exigidos y el verdadero alcance físico y financiero de la obra a ejecutar".*

RESPUESTA AL MENSAJE 3:

Realizando la revisión integral de la observación y contrastándola con los pliegos de condiciones se determinó que no se encuentra relacionada con el presente proceso de contratación, razón por la cual no se acepta la modificación planteada.

En constancia se firma en Villapinzón, Cundinamarca, el nueve (09) de noviembre de 2026.



CARLOS ALFONSO RIAÑO MOLINA
Secretario de Obras Públicas e Infraestructura
Municipio de Villapinzón